

INFORMATIVO N° 255

LEY N° 20.169, DE 16.02.07, QUE “REGULA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

Valparaíso, 19 de Febrero de 2007
C-107

Estimado (s) Señor (es):

En el Diario Oficial N° 38.691, de 16 de febrero de 2007, aparece publicada la Ley N° 20.169, que “Regula la Competencia Desleal”.

1.- Algunos comentarios preliminares:

- 1.1 Según el autor Domingo Valdés Prieto (“Libre Competencia y Monopolio”, Editorial Jurídica de Chile, 2006) “La competencia desleal tiene lugar toda vez que un competidor, directamente o por interpósita persona, realiza una conducta caracterizable como un acto de competencia mercantil (apto para obtener desplazamientos de demanda en favor de quien los realice), que sea indebida (contraria a la lealtad, a los usos honestos, a la corrección profesional, a las costumbres mercantiles, entre otras fórmulas acuñadas al efecto) e idónea para producir un perjuicio respecto de otro competidor de su mismo mercado relevante”.
- 1.2 Recordemos que, hasta la fecha, la competencia desleal se encontraba protegida por las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 211 por la Ley N° 19.911, específicamente, en el artículo 3, letra c), de dicho cuerpo normativo, que prohíbe: *“Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”*.
- 1.3 A diferencia de otros países, en los cuales las nociones de “libre competencia” y “competencia desleal” han dado lugar a legislaciones unificadas (tales como la Unión Europea que homologó la legislación

sobre Prácticas Desleales con la legislación común en materia de libre competencia), nuestro país ha adoptado una dirección contraria, en virtud de la cual la presente ley ha creado una legislación diversa al Decreto Ley N° 211 con el objeto de tratar en forma separada y autónoma, bajo el conocimiento de los tribunales civiles, las denominadas prácticas desleales o competencia desleal. Por consiguiente, está por verse en qué medida convivirán el artículo 3 letra c) del Decreto Ley N° 211 (que, como señalamos, hace mención a la competencia desleal, aunque más bien referida al tipo del injusto monopólico) y la nueva ley que regula la competencia desleal.

- 1.4 De la lectura de esta nueva ley, destacamos que ella aborda algunos casos no cubiertos por la normativa sobre libre competencia, propiedad industrial y derechos de los consumidores. Asimismo, en caso de haber acciones desleales para perjudicar a competidores, contempla un proceso de carácter sumario para determinar el pago de indemnizaciones por el daño causado y la publicación de la sentencia, todo lo cual, naturalmente, intentaría disuadir los atentados contra el sano comportamiento de los mercados.

2.- En cuanto al texto de la ley que regula la competencia desleal, destacamos lo siguiente:

- 2.1 Según el **artículo 2** de la ley, una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:
- a) Las reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.
 - b) Las reguladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
 - c) Las reguladas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

2.2 En cuanto a los actos constitutivos de competencia desleal, se dispone lo siguiente:

Artículo 3: En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Artículo 4: En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

- a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.
- b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.
- c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.
- d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.
- e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.

- f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.
- g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

2.3 En cuanto al procedimiento:

Artículo 5: Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

- a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.
- b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.
- c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.
- d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

2.4 De acuerdo al **artículo 7** de esta ley, el plazo de prescripción de las acciones de competencia desleal, será de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5° prescribe en el plazo de 4 años contados desde el mismo modo.

2.5 En cuanto a la competencia, será competente para conocer las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último (**artículo 8**).

2.6 En cuanto al procedimiento, este será el procedimiento sumario.

- 2.7 Por último, según el **artículo 10**, si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley. El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de la Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la recepción de los antecedentes. La multa fluctuará entre 2 y 1.000 UTM, y se aplicará a beneficio fiscal.

Le (s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Leslie Tomasello Weitz